

**RV: Recurso de apelación del Auto No. 292 de 20 de enero de 2021. Radicación 009-2004-00263-00**

Lina Marcela Diaz Ospina &lt;ldiazo@celsia.com&gt;

Mar 26/01/2021 4:45 PM

**Para:** Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

9674-84283

📎 1 archivos adjuntos (307 KB)

Recurso de apelación 24012021.pdf;

Cordial saludo.

Reenvío correo de acuerdo al direccionamiento indicado en correo precedente.

Muchas gracias por su atención.

---

**De:** Depositos Judiciales Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali  
<djofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** martes, 26 de enero de 2021 4:06 p. m.**Para:** Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Lina Marcela Diaz Ospina <ldiazo@celsia.com>**Asunto:** RV: Recurso de apelación del Auto No. 292 de 20 de enero de 2021. Radicación 009-2004-00263-00

PRECAUCIÓN: Este correo electrónico se originó fuera de la organización. No haga clic en los enlaces o abra los archivos adjuntos a menos que reconozca al remitente y sepa que el contenido es seguro. No suministre su cuenta o contraseña en sitios no corporativos.

Cordial Saludo, informo que el correo habilitado para la radicación de memoriales o respuesta a requerimientos es el correo al cual direcciono su petición y/o información. [gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

Ayda Malena Imbacuan Ch.

Líder Gestión de Depósitos Judiciales

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias Cali.

---

**De:** Lina Marcela Diaz Ospina <[ldiazo@celsia.com](mailto:ldiazo@celsia.com)>**Enviado:** martes, 26 de enero de 2021 3:47 p. m.**Para:** Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali  
<[j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Lina Marcela Díaz Ospina <[linamadios@gmail.com](mailto:linamadios@gmail.com)>; Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Valle Del Cauca - Cali <[cseepcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cseepcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Depositos Judiciales Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali  
<[djofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:djofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>**Asunto:** Recurso de apelación del Auto No. 292 de 20 de enero de 2021. Radicación 009-2004-00263-00

Cordial saludo.

Adjunto el recurso de apelación de la referencia y a continuación se transcribe para el trámite respectivo:

Santiago de Cali, enero 25 de 2021

Señores  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
E.S.D.

Asunto: Recurso de apelación del Auto No. 292 de 20 de enero de 2021, notificado el 21 de enero de 2021.  
Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 2004-00263  
Demandante: Fondo Mutuo de Inversión de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – FIA  
Demandado: Edgar Arturo Matiz

LINA MARCELA DÍAZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.641.694 de Cali y Tarjeta Profesional No. 174527 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del FIA, dentro del término legal establecido, respetuosamente presento recurso de apelación del auto del asunto y solicito a la señora Juez de la República se sirva revocarlo, modificarlo y en su lugar ordene continuar la ejecución correspondiente en consideración a que:

1. No es procedente aplicar el desistimiento tácito debido a que el Despacho judicial tiene pendiente dar trámite a la decisión de la señora Juez de la República expresada en el Auto S1 No. 1566 del 13 de julio del año 2018, referida al inicio del trámite incidental de imposición de multa en contra de la señora perito Jenny Alejandra Ricaurte Franco, en su calidad de auxiliar de la justicia y secuestre designada en audiencia del 22 de abril del año 2014, de los títulos identificados con los Nos. 1453, 1460, 1484 y 1507 de propiedad del ejecutado Edgar Arturo Matiz. Es decir, que ante la renuencia de la auxiliar de la justicia a cumplir con la orden impartida por la señora Juez de la República, tal y como fue anunciado por ella en el referido auto, ha sido deber del Despacho judicial ejecutar su decisión y proceder con el trámite del incidente para garantizar la obtención de la información requerida y la materialización de la ejecución en los términos de ley.

En esos términos, si bien la señora Juez advierte de la inactividad de la parte actora y la ley ha señalado la sanción expresa para esos casos en aras de descongestionar los despachos judiciales, se ruega a la señora Juez modificar su decisión en consideración a que lo que se está salvaguardando es el interés general de los afiliados al Fondo Mutuo, es decir, los trabajadores de una empresa que han depositado sus ahorros en el Fondo, de las intenciones y acciones fraudulentas de una persona inescrupulosa, el demandado, Edgar Arturo Matiz, que conscientemente realizó operaciones en detrimento de los trabajadores y sus intereses y

que desapareció sin hacerse responsable de sus acciones como consta en el trámite de los procesos.

Así las cosas, y ante el trámite de incidente anunciado y pendiente por parte del Despacho judicial, se reitera la solicitud a la señora Juez de la República de modificar su decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito y en su lugar, ordenar continuar con la ejecución en consideración al estado en que se encuentra el proceso, entendiendo que únicamente se encuentra pendiente el remate de las acciones conforme a lo expuesto por el Despacho en el mismo Auto S1 No. 1566 del 13 de julio de 2018.

Vale decir, que en el trámite del proceso en varias oportunidades se había solicitado la adjudicación como mecanismo para darle celeridad al proceso, siendo esta una decisión consciente de la parte actora, para la cual su único interés ha sido minimizar los daños para los empleados afiliados al Fondo, quienes serían los principales afectados de mantenerse la decisión apelada mediante este escrito. Sin embargo, en acatamiento de lo ordenado por la Juez de la República nos encontramos pendientes del trámite del incidente en contra de la auxiliar de la justicia para que efectivamente puede llevarse a cabo lo señalado por la Juez y podamos llevar el proceso a una finalización normal satisfaciendo no los intereses de esta apoderada y de mi representada, si no los intereses de los empleados del Fondo Mutuo que son quienes han visto menoscabados su esfuerzos y ahorros.

Por lo anterior, invoco el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, aplicando el precepto de que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización y, sin perjuicio de las consideraciones indicadas en el auto apelado, solicito que las normas procesales entendiendo que son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las personas – cientos de trabajadores de una empresa afiliados a la demandante Fondo Mutuo, y no fines en sí mismas, no limiten la decisión de la señora Juez y esta se sirva acceder a modificar su decisión y ordenar continuar con la ejecución del proceso en el estado en que se encuentra.

Así mismo, invoco el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, en el sentido de procurar a través de la decisión de la señora Juez de la República, que se promueva la prosperidad general de los afiliados al Fondo Mutuo, así como la efectividad de sus derechos, más allá de las actuaciones de esta apoderada judicial.

2. El respeto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el cumplimiento de las decisiones anunciadas por el Juez de la República en el proceso judicial ejecutivo y las solicitudes efectuadas por la parte actora, así:

2.1. En el caso concreto como se expone en el numeral 1 de este escrito de apelación, lo conducta esperada del Despacho judicial radica en que se diera inicio al trámite incidental de imposición de multa en contra de la señora perito Jenny Alejandra Ricaurte Franco, en su calidad de auxiliar de la justicia y secuestre designada en audiencia del 22 de abril del año

2014, de los títulos identificados con los Nos. 1453, 1460, 1484 y 1507 de propiedad del ejecutado Edgar Arturo Matiz, con el propósito no de sancionarla, sino de lograr la rendición de cuentas requerida para continuar con la ejecución en el trámite del proceso, en consideración a que se habían agotado ya, otras vías por la parte demandante para conseguir la adjudicación de las acciones en custodia de la secuestre y que la misma señora Juez de la República advirtió en el Auto S1 No. 1566 del 13 de julio del año 2018, que las solicitudes de la parte activa que represento no eran procedentes toda vez que debía cumplirse un procedimiento que ella misma condicionó a las obligación de la auxiliar de la justicia.

Entonces, entendiendo que el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías fundamentales que se debe aplicar en todo procedimiento administrativo o judicial, tanto a las partes como a los operadores de justicia, es preciso solicitarle a la señora Juez de la República, que ante la expectativa legítima que la parte actora ha tenido en este proceso de que se realice el trámite incidental a la auxiliar de la justicia, secuestre designada, para que realice la rendición de cuentas ordenada y con la finalidad de poder continuar con la ejecución del proceso, independientemente de la actividad/inactividad de la parte actora en el trámite del mismo, este no debe darse por terminado en aplicación de la norma del desistimiento tácito, so pena de vulnerar el derecho al debido proceso y demás garantías constitucionales a la demandante y a los trabajadores afiliados a ella, a quienes pertenecen los dineros que deben ser recuperados a través del proceso judicial impetrado.

Adicionalmente, solicito que la señora Juez en su análisis, atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, pues los mismos tienen incidencia directa en la aplicación del debido proceso y las otras garantías constitucionales solicitadas en este escrito de apelación; y de su aplicación también se desprende la necesidad de modificar la decisión apelada, en razón a que para que se pueda dar por terminado de manera normal el proceso ejecutivo, es necesario que se lleve a cabo la ejecución pendiente de las acciones secuestradas por la auxiliar de la justicia encargada, que no se ha allanado a cumplir la orden judicial emitida, a pesar del anuncio del inicio del trámite incidental en caso de no cumplir con lo ordenado.

2.2. Así mismo, se evidencia en el expediente del proceso que el Despacho no ha procedido en consecuencia de las solicitudes efectuadas y de las ordenes emitidas en el curso del proceso. Particularmente, llamo la atención a la solicitud realizada por la parte actora mediante escrito el 9 de septiembre de 2016, en el que de manera precisa hicimos 2 solicitudes, una principal y una subsidiaria, referida la primera de ellas a:

**PRIMERO:** Se sirva adjudicar a la parte demandante el total de las acciones que posee el señor demandado en la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que el valor de estas conforme al certificado del valor intrínseco que obra en el expediente es mucho menor que el valor adeudado.

Y la segunda, subsidiaria en caso de que no se accediera a la primera de ellas, referida a:

**SEGUNDO:** En caso que la solicitud anterior no sea viable, se sirva ordenar el remate de los acciones de propiedad del demandado así:

- A DECEVAL S.A. para que proceda a la venta de las 360 acciones propiedad del demandado y el traslado del valor objeto de esta venta al Juzgado, atendiendo lo dispuesto en la ley 27 de 1990 artículo 25 que a la letra reza:

*"Artículo 25. Del remate de valores depositados. Cuando en un proceso se ordene el remate de un valor depositado en un depósito centralizado de valores, éste procederá a su venta y consignará su producto en una entidad facultada para recibir depósitos judiciales."*

- la BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A., a través de un Comisionista, para que proceda a la venta de las siguientes acciones y el traslado del valor objeto de esta venta al Juzgado:

	Título #	Cantidad acciones según título	Cantidad acciones vs cambio valor nominal
1	1453	3	360
2	1460	6	720
3	1464	3	360
4	1484	3	360
5	1507	6	720

Y seguidamente indicó el procedimiento a seguir para efectuar el referido remate. Al respecto, mediante Auto 2 No. 5325 del 4 de octubre de 2017, notificado el 6 de octubre del 2017, el Despacho anuncia que "no encuentra claridad en el petitum", cuando claramente se lee la secuencia del pedido efectuado en los apartes que relacioné en los pantallazos, quedando la solicitud reducida a la supuesta confusión enunciada y que no existió como claramente se evidencia en los apartes transcritos. De igual forma, el Despacho ordenó que se entregará el avalúo de las acciones, el cual se allegó en forma de certificación emitida por el Revisor Fiscal de EPSA en el que indica que el valor de las acciones de EPSA a febrero 19 de 2018.

Y más adelante en el mismo Auto S1 No. 1566 del 13 de julio del año 2018, el Despacho se refirió a lo establecido en el artículo 458 del Código General del Proceso que ya había sido citado en el escrito de la solicitud del 9 de septiembre de 2016 al que me referí anteriormente, esgrimiendo el Despacho, que para dar trámite al asunto, que repito ya había sido solicitado por la parte actora y que no había sido resuelto de manera expresa y clara por el Despacho, se requería la rendición de cuentas comprobadas de la administración de las acciones por parte de la auxiliar de la justicia.

Es decir, que nuevamente nos encontramos ante la imperante necesidad recibir esa rendición en el trámite del proceso, y de que se tramitara el incidente que anunció el Despacho, mismo que a la fecha aún se encuentra pendiente.

Entonces, entendiendo que el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías fundamentales que se debe aplicar en todo procedimiento administrativo o judicial, tanto a las partes como a los operadores de justicia, es preciso solicitarle a la señora Juez de la República, que ante la expectativa legítima que la parte actora ha tenido en este proceso de que se realice el trámite incidental a la auxiliar de la justicia, secuestre designada, para que realice la rendición de cuentas ordenada y con la finalidad de poder continuar con la ejecución del proceso, independientemente de la actividad/inactividad de la parte actora en el trámite del mismo, este no debe darse por terminado en aplicación de la norma del desistimiento tácito, so pena de vulnerar el derecho al debido proceso y demás garantías constitucionales a la demandante y a los trabajadores afiliados a ella, a quienes pertenecen los dineros que deben ser recuperados a través del proceso judicial impetrado.

Adicionalmente, solicito que la señora Juez en su análisis, atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, pues los mismos tienen incidencia directa en la aplicación del debido proceso y las otras garantías constitucionales solicitadas en este escrito de apelación; y de su aplicación también se desprende la necesidad de modificar la decisión apelada, en razón a que para que se pueda dar por terminado de manera normal el proceso ejecutivo, es necesario que se lleve a cabo la ejecución pendiente de las acciones secuestradas por la auxiliar de la justicia encargada, que no se ha allanado a cumplir la orden judicial emitida, a pesar del anuncio del inicio del trámite incidental en caso de no cumplir con lo ordenado.

3. De igual forma, se avoca a la señora Juez de la República para que tome en consideración en el pedimento de la suscrita apoderada, que la practica del derecho se ha visto alterada en el último año, debido a la existencia y efectos del Covid-19, una realidad sobreviniente y extraordinaria, que ha perturbado y amenazando en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico en el mundo entero, constituyendo una grave calamidad pública para la cual el país no estaba preparado, requiriendo la aplicación de medidas extraordinarias para conjurar la crisis e impedir la expansión de sus efectos. Y en ese orden de ideas, el gobierno nacional expidió el Decreto 417 de 2020, por el cual se declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional y con base en el cual se han adoptado medidas como el aislamiento preventivo obligatorio inicialmente, y otras decisiones que también han afectado el funcionamiento normal de la Rama Judicial y en general las actuaciones de las personas en el normal desempeño de sus actividades.

Puede decirse indiscutiblemente que la pandemia y sus efectos inmediatos constituyen un hecho notorio, y que con ocasión de las medidas adoptadas para contener su expansión alrededor del mundo, muchas obligaciones no han podido cumplirse y muchas necesidades no logrado satisfacerse, debido a diferentes factores.

En el caso particular de los procesos judiciales, es innegable que la Rama Judicial ha enfrentado diferentes retos en materia técnica y de recurso humano, y que a pesar de todos los esfuerzos realizados han debido trabajar en condiciones muy distintas a las

habituales antes de la pandemia. Entendiendo ese contexto, el cual obviamente nos afecta a todos y en particular a las partes en los procesos que nos hemos visto avocadas a cambios repentinos e incertidumbre que ha descolado el hacer natural y normal de las actividades, como lo era el seguimiento y la visita a los despachos judiciales que permitía una visión plena de los procesos, reitero mi solicitud respetuosa a la señora Juez de la República, para que en este caso, modifique su decisión inicial de dar por terminado el proceso aplicando la norma procesal de desistimiento tácito, y en su lugar, ordene que continúe el trámite final proceso, apalancada en el trámite incidental que debe adelantarse a la auxiliar de la justicia para que presente la rendición de cuentas ordenada y se logró terminar la ejecución.

## PETICIÓN

### Principal

Respetuosamente, ruego a la señora Juez de la República modificar, revocar su decisión de aplicar la norma procesal de desistimiento tácito en el presente proceso y de darlo por terminado y, en consecuencia, en virtud de lo expuesto en este escrito de apelación se sirva ordenar:

1. Que no se efectúe el levantamiento de las medidas previas decretadas y practicadas en el proceso.
2. Que continúe la ejecución del proceso ejecutivo y se dé inicio al trámite incidental que debe adelantarse a la auxiliar de la justicia para que presente la rendición de cuentas ordenada.

### Subsidiaria

En el caso que la decisión de la señora Juez de la República no sea favorable a mi representada y se mantenga la decisión inicial apelada, que no se realice la entrega a la parte demandada y/o interesados de las acciones, títulos que se encuentran pendiente de adjudicar, rematar, entregar, etc., en virtud de la ejecución de las ordenes judiciales, y que los mismos sean puestos a disposición de DECEVAL entidad competente para administrarlos.

Del funcionario competente, cordialmente,



UNA MARCELA DIAZ OSPINA

C.C. No. 38.641.694.

T. P. No. 174527 C.S. de la J.

Gracias por su atención, por favor confirmar de recibido.

Cordialmente,

**¡Damos lo mejor para crecer juntos!**

**Lina Marcela Díaz Ospina**

Asuntos Legales de Negocio

Tel: (57)(2) 3210000 Ext: 52128

[ldiazo@celsia.com](mailto:ldiazo@celsia.com)



Dile **HOLA** a la nueva era de la energía  
**#CelsiaLaEnergíaQueQuieres**

---

La información contenida en este mensaje y en sus anexos es estrictamente confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual está dirigida.

The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and only can be used for the person or entity to whom it is addressed.

Dile **HOLA** a la nueva era de la energía  
**#CelsiaLaEnergíaQueQuieres**

---

La información contenida en este mensaje y en sus anexos es estrictamente confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual está dirigida.

The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and only can be used for the person or entity to whom it is addressed.



Santiago de Cali, enero 25 de 2021

**Señores**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
E.S.D.**

Asunto: Recurso de apelación del Auto No. 292 de 20 de enero de 2021, notificado el 21 de enero de 2021.  
Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 2004-00263  
Demandante: Fondo Mutuo de Inversión de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – FIA  
Demandado: Edgar Arturo Matiz

LINA MARCELA DÍAZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.641.694 de Cali y Tarjeta Profesional No. 174527 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del FIA, dentro del término legal establecido, respetuosamente presento recurso de apelación del auto del asunto y solicito a la señora Juez de la República se sirva revocarlo, modificarlo y en su lugar ordene continuar la ejecución correspondiente en consideración a que:

1. No es procedente aplicar el desistimiento tácito debido a que el Despacho judicial tiene pendiente dar trámite a la decisión de la señora Juez de la República expresada en el Auto S1 No. 1566 del 13 de julio del año 2018, referida al inicio del trámite incidental de imposición de multa en contra de la señora perito Jenny Alejandra Ricaurte Franco, en su calidad de auxiliar de la justicia y secuestre designada en audiencia del 22 de abril del año 2014, de los títulos identificados con los Nos. 1453, 1460, 1484 y 1507 de propiedad del ejecutado Edgar Arturo Matiz. Es decir, que ante la

renuencia de la auxiliar de la justicia a cumplir con la orden impartida por la señora Juez de la República, tal y como fue anunciado por ella en el referido auto, ha sido deber del Despacho judicial ejecutar su decisión y proceder con el trámite del incidente para garantizar la obtención de la información requerida y la materialización de la ejecución en los términos de ley.

En esos términos, si bien la señora Juez advierte de la inactividad de la parte actora y la ley ha señalado la sanción expresa para esos casos en aras de descongestionar los despachos judiciales, se ruega a la señora Juez modificar su decisión en consideración a que lo que se está salvaguardando es el interés general de los afiliados al Fondo Mutuo, es decir, los trabajadores de una empresa que han depositado sus ahorros en el Fondo, de las intenciones y acciones fraudulentas de una persona inescrupulosa, el demandado, Edgar Arturo Matiz, que conscientemente realizó operaciones en detrimento de los trabajadores y sus intereses y que desapareció sin hacerse responsable de sus acciones como consta en el trámite de los procesos.

Así las cosas, y ante el trámite de incidente anunciado y pendiente por parte del Despacho judicial, se reitera la solicitud a la señora Juez de la República de modificar su decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito y en su lugar, ordenar continuar con la ejecución en consideración al estado en que se encuentra el proceso, entendiendo que únicamente se encuentra pendiente el remate de las acciones conforme a lo expuesto por el Despacho en el mismo Auto S1 No. 1566 del 13 de julio de 2018.

Vale decir, que en el trámite del proceso en varias oportunidades se había solicitado la adjudicación como mecanismo para darle celeridad al proceso, siendo esta una decisión consciente de la parte actora, para la

cual su único interés ha sido minimizar los daños para los empleados afiliados al Fondo, quienes serían los principales afectados de mantenerse la decisión apelada mediante este escrito. Sin embargo, en acatamiento de lo ordenado por la Juez de la República nos encontramos pendientes del trámite del incidente en contra de la auxiliar de la justicia para que efectivamente puede llevarse a cabo lo señalado por la Juez y podamos llevar el proceso a una finalización normal satisfaciendo no los intereses de esta apoderada y de mi representada, si no los intereses de los empleados del Fondo Mutuo que son quienes han visto menoscabados su esfuerzos y ahorros.

Por lo anterior, invoco el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, aplicando el precepto de que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización y, sin perjuicio de las consideraciones indicadas en el auto apelado, solicito que las normas procesales entendiéndose que son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las personas – cientos de trabajadores de una empresa afiliados a la demandante Fondo Mutuo, y no fines en sí mismas, no limiten la decisión de la señora Juez y esta se sirva acceder a modificar su decisión y ordenar continuar con la ejecución del proceso en el estado en que se encuentra.

Así mismo, invoco el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, en el sentido de procurar a través de la decisión de la señora Juez de la República, que se promueva la prosperidad general de los afiliados al Fondo Mutuo, así como la efectividad de sus derechos, más allá de las actuaciones de esta apoderada judicial.

**2.** El respeto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la

Constitución Política de Colombia, en relación con el cumplimiento de las decisiones anunciadas por el Juez de la República en el proceso judicial ejecutivo y las solicitudes efectuadas por la parte actora, así:

**2.1.** En el caso concreto como se expone en el numeral 1 de este escrito de apelación, lo conducta esperada del Despacho judicial radica en que se diera inicio al trámite incidental de imposición de multa en contra de la señora perito Jenny Alejandra Ricaurte Franco, en su calidad de auxiliar de la justicia y secuestre designada en audiencia del 22 de abril del año 2014, de los títulos identificados con los Nos. 1453, 1460, 1484 y 1507 de propiedad del ejecutado Edgar Arturo Matiz, con el propósito no de sancionarla, sino de lograr la rendición de cuentas requerida para continuar con la ejecución en el trámite del proceso, en consideración a que se habían agotado ya, otras vías por la parte demandante para conseguir la adjudicación de las acciones en custodia de la secuestre y que la misma señora Juez de la República advirtió en el Auto S1 No. 1566 del 13 de julio del año 2018, que las solicitudes de la parte activa que represento no eran procedentes toda vez que debía cumplirse un procedimiento que ella misma condicionó a las obligación de la auxiliar de la justicia.

Entonces, entendiendo que el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías fundamentales que se debe aplicar en todo procedimiento administrativo o judicial, tanto a las partes como a los operadores de justicia, es preciso solicitarle a la señora Juez de la República, que ante la expectativa legítima que la parte actora ha tenido en este proceso de que se realice el trámite incidental a la auxiliar de la justicia, secuestre designada, para que realice la rendición de cuentas ordenada y con la finalidad de poder continuar con la ejecución del proceso, independientemente de la actividad/inactividad de la parte actora en el trámite del mismo, este no

debe darse por terminado en aplicación de la norma del desistimiento tácito, so pena de vulnerar el derecho al debido proceso y demás garantías constitucionales a la demandante y a los trabajadores afiliados a ella, a quienes pertenecen los dineros que deben ser recuperados a través del proceso judicial impetrado.

Adicionalmente, solicito que la señora Juez en su análisis, atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, pues los mismos tienen incidencia directa en la aplicación del debido proceso y las otras garantías constitucionales solicitadas en este escrito de apelación; y de su aplicación también se desprende la necesidad de modificar la decisión apelada, en razón a que para que se pueda dar por terminado de manera normal el proceso ejecutivo, es necesario que se lleve a cabo la ejecución pendiente de las acciones secuestradas por la auxiliar de la justicia encargada, que no se ha allanado a cumplir la orden judicial emitida, a pesar del anuncio del inicio del trámite incidental en caso de no cumplir con lo ordenado.

**2.2.** Así mismo, se evidencia en el expediente del proceso que el Despacho no ha procedido en consecuencia de las solicitudes efectuadas y de las ordenes emitidas en el curso del proceso. Particularmente, llamo la atención a la solicitud realizada por la parte actora mediante escrito el 9 de septiembre de 2016, en el que de manera precisa hicimos 2 solicitudes, una principal y una subsidiaria, referida la primera de ellas a:

**PRIMERO:** Se sirva adjudicar a la parte demandante el total de las acciones que posee el señor demandado en la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que el valor de estas conforme al certificado del valor intrínseco que obra en el expediente es mucho menor que el valor adeudado.

Y la segunda, subsidiaria en caso de que no se accediera a la primera de ellas, referida a:

**SEGUNDO:** En caso que la solicitud anterior no sea viable, se sirva ordenar el remate de los acciones de propiedad del demandado así:

- A DECEVAL S.A. para que proceda a la venta de las 360 acciones propiedad del demandado y el traslado del valor objeto de esta venta al Juzgado, atendiendo lo dispuesto en la ley 27 de 1990 artículo 25 que a la letra reza:

*"Artículo 25. Del remate de valores depositados. Cuando en un proceso se ordene el remate de un valor depositado en un depósito centralizado de valores, éste procederá a su venta y consignará su producto en una entidad facultada para recibir depósitos judiciales."*

- la BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A., a través de un Comisionista, para que proceda a la venta de las siguientes acciones y el traslado del valor objeto de esta venta al Juzgado:

	Título #	Cantidad acciones según título	Cantidad acciones vs cambio valor nominal
1	1453	3	360
2	1460	6	720
3	1464	3	360
4	1484	3	360
5	1507	6	720

Y seguidamente indicó el procedimiento a seguir para efectuar el referido remate. Al respecto, mediante Auto 2 No. 5325 del 4 de octubre de 2017, notificado el 6 de octubre del 2017, el Despacho anuncia que "no encuentra claridad en el petitum", cuando claramente se lee la secuencia del pedido efectuado en los apartes que relacioné en los pantallazos, quedando la solicitud reducida a la supuesta confusión enunciada y que no existió como claramente se evidencia en los apartes transcritos. De igual forma, el Despacho ordenó que se entregará el avalúo de las acciones, el cual se allegó en forma de certificación emitida por el Revisor Fiscal de EPSA en el que indica que el valor de las acciones de EPSA a febrero 19 de 2018.

Y más adelante en el mismo Auto S1 No. 1566 del 13 de julio del año 2018, el

Despacho se refirió a lo establecido en el artículo 458 del Código General del Proceso que ya había sido citado en el escrito de solicitud del 9 de septiembre de 2016 al que me referí anteriormente, esgrimiendo el Despacho, que para dar trámite al asunto, que repito ya había sido solicitado por la parte actora y que no había sido resuelto de manera expresa y clara por el Despacho, se requería la rendición de cuentas comprobadas de la administración de las acciones por parte de la auxiliar de la justicia.

Es decir, que nuevamente nos encontramos ante la imperante necesidad recibir esa rendición en el trámite del proceso, y de que se tramitara el incidente que anunció el Despacho, mismo que a la fecha aún se encuentra pendiente.

Entonces, entendiendo que el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías fundamentales que se debe aplicar en todo procedimiento administrativo o judicial, tanto a las partes como a los operadores de justicia, es preciso solicitarle a la señora Juez de la República, que ante la expectativa legítima que la parte actora ha tenido en este proceso de que se realice el trámite incidental a la auxiliar de la justicia, secuestre designada, para que realice la rendición de cuentas ordenada y con la finalidad de poder continuar con la ejecución del proceso, independientemente de la actividad/inactividad de la parte actora en el trámite del mismo, este no debe darse por terminado en aplicación de la norma del desistimiento tácito, so pena de vulnerar el derecho al debido proceso y demás garantías constitucionales a la demandante y a los trabajadores afiliados a ella, a quienes pertenecen los dineros que deben ser recuperados a través del proceso judicial impetrado.

Adicionalmente, solicito que la señora Juez en su análisis, atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, pues los mismos tienen incidencia directa en la aplicación del debido proceso y las otras garantías constitucionales solicitadas en este escrito de apelación; y de su aplicación también se desprende la necesidad de modificar la decisión apelada, en razón a que para que se pueda dar por terminado de manera normal el proceso ejecutivo, es necesario que se lleve a cabo la ejecución pendiente de las acciones secuestradas por la auxiliar de la justicia encargada, que no se ha allanado a cumplir la orden judicial emitida, a pesar del anuncio del inicio del trámite incidental en caso de no cumplir con lo ordenado.

**3.** De igual forma, se avoca a la señora Juez de la República para que tome en consideración en el pedimento de la suscrita apoderada, que la practica del derecho se ha visto alterada en el último año, debido a la existencia y efectos del Covid-19, una realidad sobreviniente y extraordinaria, que ha perturbado y amenazando en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico en el mundo entero, constituyendo una grave calamidad pública para la cual el país no estaba preparado, requiriendo la aplicación de medidas extraordinarias para conjurar la crisis e impedir la expansión de sus efectos. Y en ese orden de ideas, el gobierno nacional expidió el Decreto 417 de 2020, por el cual se declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional y con base en el cual se han adoptado medidas como el aislamiento preventivo obligatorio inicialmente, y otras decisiones que también han afectado el funcionamiento normal de la Rama Judicial y en general las actuaciones de las personas en el normal desempeño de sus actividades.

Puede decirse indiscutiblemente que la pandemia y sus efectos inmediatos constituyen un hecho notorio, y que con ocasión de las medidas adoptadas



para contener su expansión alrededor del mundo, muchas obligaciones no han podido cumplirse y muchas necesidades no logrado satisfacerse, debido a diferentes factores.

En el caso particular de los procesos judiciales, es innegable que la Rama Judicial ha enfrentado diferentes retos en materia técnica y de recurso humano, y que a pesar de todos los esfuerzos realizados han debido trabajar en condiciones muy distintas a las habituales antes de la pandemia. Entendiendo ese contexto, el cual obviamente nos afecta a todos y en particular a las partes en los procesos que nos hemos visto avocadas a cambios repentinos e incertidumbre que ha descolado el hacer natural y normal de las actividades, como lo era el seguimiento y la visita a los despachos judiciales que permitía una visión plena de los procesos, reitero mi solicitud respetuosa a la señora Juez de la República, para que en este caso, modifique su decisión inicial de dar por terminado el proceso aplicando la norma procesal de desistimiento tácito, y en su lugar, ordene que continúe el trámite final proceso, apalancada en el trámite incidental que debe adelantarse a la auxiliar de la justicia para que presente la rendición de cuentas ordenada y se logró terminar la ejecución.

## **PETICIÓN**

### **Principal**

Respetuosamente, ruego a la señora Juez de la República modificar, revocar su decisión de aplicar la norma procesal de desistimiento tácito en el presente proceso y de darlo por terminado y, en consecuencia, en virtud de lo expuesto en este escrito de apelación se sirva ordenar:

1. Que no se efectúe el levantamiento de las medidas previas decretadas y practicadas en el proceso.
2. Que continúe la ejecución del proceso ejecutivo y se dé inicio al trámite incidental que debe adelantarse a la auxiliar de la justicia para que presente la rendición de cuentas ordenada.

### **Subsidiaria**

En el caso que la decisión de la señora Juez de la República no sea favorable a mi representada y se mantenga la decisión inicial apelada, que no se realice la entrega a la parte demandada y/o interesados de las acciones, títulos que se encuentran pendiente de adjudicar, rematar, entregar, etc., en virtud de la ejecución de las ordenes judiciales, y que los mismos sean puestos a disposición de DECEVAL entidad competente para administrarlos.

Del funcionario competente, cordialmente,



UNA MARCELA DIAZ OSPINA

C.C. No. 38.641.694.

T. P. No. 174527 C.S. de la J.